



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de enero de 1984

Núm. 83-I-1

PROYECTO DE LEY

Protección por desempleo por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Corección de error.

Habiéndose observado alteración en la ordenación de determinados artículos del proyecto de Ley sobre protección por desempleo, por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre («B. O. C. G.», Serie A, núm. 83-I, de 31 de diciembre de 1983), se publican nuevamente los artículos 16 al 25, ambos inclusive.

CAPITULO II

Prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo 16. Beneficiarios

Los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo serán beneficiarios, ellos y los familiares a su cargo, de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Permanecer inscritos en una Oficina de Empleo.
- No haber rechazado oferta de colocación adecuada desde el momento en que se produjo la extinción de la correspondiente prestación.
- Carecer de rentas familiares de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.
- No tener derecho a asistencia sanitaria por cualquier otra causa.

Artículo 17. Dinámica del derecho

- El derecho a la prestación de asistencia sanitaria nace a partir del día siguiente a aquél en que se extinguió el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, siempre que se solicite en el plazo de quince días siguientes a la extinción; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.
- Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 10 y 11.

TITULO III

Régimen de prestaciones

Artículo 18. Incompatibilidades

- Las prestaciones por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena excepto cuando el trabajo que se realice sea tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.
- Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, excepto las correspondientes a la protección familiar.

Artículo 19. Desempleo e incapacidad laboral transitoria

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el artículo 6.1, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad laboral transitoria hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá la prestación por esta última contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo, salvo que la que le correspondiera por incapacidad laboral transitoria fuera superior, en cuyo caso percibirá esta última. El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria. Las cotizaciones a la Seguridad Social serán abonadas por la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo.

Artículo 20. Desempleo e invalidez

1. Cuando el trabajador estuviera percibiendo pensión por invalidez permanente total y se le reconociera la prestación por desempleo, sólo tendrá derecho a la diferencia que pudiera existir entre ésta y aquélla. En todo caso la Entidad Gestora de la prestación por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran como si efectivamente percibiese la prestación por desempleo.

2. A los efectos consignados en el número anterior no se considerará incluido en el importe de la pensión de invalidez el eventual recargo por falta de medidas de seguridad e higiene.

TITULO IV

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

CAPITULO I

Régimen financiero

Artículo 21. Financiación

1. La prestación económica por desempleo del nivel contributivo regulada en el Título I, se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores.

2. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

3. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para contingencias profesionales. El tipo único, aplicable a dicha base, se fijará por el Gobierno.

CAPITULO II

Gestión de las prestaciones

Artículo 22. Entidad Gestora

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración Laboral en materia de sanciones.

2. Las empresas podrán colaborar con la Entidad Gestora asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo parcial en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23. Reintegro de pagos indebidos

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo 24. Pago de las prestaciones

1. La Entidad Gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 7.

2. El pago de la prestación será efectuado por la Enti-

dad Gestora en caso de desempleo total y por la propia empresa en el caso de desempleo parcial en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al periodo a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.

Artículo 25. Control de las prestaciones

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la Entidad Gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1961